

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1024/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0577, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Sres. Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos contra la Sentencia 0912/2020, emitida el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, en funciones de presidente, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), la Sentencia 0912/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, contra la sentencia civil núm. 00431-15, dictada el 16 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Esta decisión fue notificada, el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), a los actuales recurrentes, señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, en su domicilio común, de conformidad con el Acto de alguacil 441/2022, instrumentado por el señor Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a requerimiento del actual recurrido, Sr. José C. Galán José.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado, el quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), por los señores Francisca Matos



María y Ángel Antonio Matos, vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

Luego, el referido recurso de revisión fue notificado, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), al actual recurrido, señor José C. Galán José, en su domicilio, según consta en el Acto de alguacil 904/2022, instrumentado por el Sr. Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte. Sin embargo, en el expediente no consta escrito de defensa.

Finalmente, el expediente íntegro fue recibido, el primero (1ero) de julio del dos mil veinticuatro (2024), por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para inadmitir el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación —modificado por la Ley núm. 491-08—, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

Dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del



control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial —principal poder jurisdiccional del Estado—, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia —órgano superior del Poder Judicial—.

Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada -en la especie anulada por inconstitucional- sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo



hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica 'tempus regit actus', que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 10 de junio de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía



que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ().

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, fueron condenados al pago de la suma doscientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$288,000.00) a favor de José C. Galán José, por concepto de los alquileres dejados de pagar más los meses vencidos al momento de



ejecución de la sentencia, a razón de RD\$9,000.00 cada mes; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Argumentos de los recurrentes

Los señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, en su condición de recurrentes, persiguen que la decisión impugnada sea anulada y remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que sea conocido nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO; A que en fundamento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente invocada la falta de ponderación y la falta de estatuir y por vía de consecuencia, la violación al defecto de defensa, violación a los artículos 51 y 69.10 de la constitución. [...]



ATENDIDO; A que en esas atenciones, en la sentencia dictada por el tribunal a-quo (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) en su decisión incurrió en un error fundamental cuando rechazó el indicado recurso porque la condena civil no excede los 200 salarios mínimos sin tomar en cuenta el aspecto en lo relativo al desalojo (duplicidad de instancia).

ATENDIDO; A que en ese orden de ideas le fue vulnerado el derecho de defensa a los recurrentes violentando el cumplimiento de las reglas del procedimiento garantizadas las misma en el artículo 51 de la Constitución.

ATENDIDO; A que en esas atenciones los jueces, que conocieron el recurso de casación estaban en la obligación de observar y calcular los plazos y días no laborables que se suscitaron en el mes de enero del año 2021, violentando de esta manera normas constitucionales y más aun que a partir de la proclamación de la constitución política dominicana, en fecha 26 de enero del año 2010, las partes que motorizan cualquier procedimiento judicial ya sea de naturaleza penal, civil, laboral, están en la obligación de respectar y observar las reglas del debido proceso provocando esta inobservancia una causa de nulidad absoluta a la referida resolución.

ATENDIDO; A que lo antes planteado, que fundamenta el principio constitucional que establece la tutela judicial efectiva como una obligación puesta a cargo de los jueces, quienes deben garantizar su cumplimiento.

5. Argumentos del recurrido



Si bien el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado, el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), al actual recurrido, señor José C. Galán José, según consta en el Acto de alguacil 904/2022, instrumentado por el Sr. Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte, en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

- 1. Sentencia 742/2013, emitida el dieciocho (18) de julio del dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que rechaza la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, en resciliación del contrato de alquiler y en desalojo, presentada por el actual recurrido, señor José C. Galán José, en contra de los Sres. Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos.
- 2. Sentencia 00431/15, emitida el dieciséis (16) de abril del dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acoge parcialmente el recurso de apelación presentado por el actual recurrido, señor José C. Galán José; revoca la sentencia de primera instancia; condena a los actuales recurrentes, señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, al pago de unos determinados montos por concepto de alquileres vencidos y no pagados, ordena su desalojo; y declara la resciliación del contrato de alquiler.
- 3. Sentencia 0912/2020, emitida el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional.



- 4. Acto de alguacil 441/2022, instrumentado el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), por el señor Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a través del cual el actual recurrido, Sr. José C. Galán José, notifica la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional a los actuales recurrentes, señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos.
- 5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), por los señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos.
- 6. Acto de alguacil 904/2022, instrumentado el doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), por el señor Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa al actual recurrido, señor José C. Galán José.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, en resciliación del contrato de alquiler y en desalojo. Esta demanda fue presentada por el señor José C. Galán José en contra de los Sres. Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos. Fue conocida y rechazada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.



En desacuerdo, el señor José C. Galán José apeló. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado. Acogió las pretensiones originales del demandante y condenó a los Sres. Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos al pago de unos determinados montos por concepto de alquileres vencidos y no pagados, ordenó su desalojo y declaró la resciliación del contrato de alquiler que les unía.

En desacuerdo, en esta ocasión, los señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, recurrieron en casación. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió su recurso. Juzgó que los montos envueltos en el litigio no superaban la suma de doscientos salarios mínimos que, para admitir el asunto, disponía el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

En ese sentido, la alta corte determinó que, si bien dicha disposición había sido declarada como no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional a través de una sentencia con efectos diferidos, el recurso de casación se había presentado mientras conservaba su vigencia. Por ello, concluyó que, en virtud del principio de ultraactividad de la ley, tal norma le era aplicable, en cuanto el recurso de casación se presentó cuando estaba en vigor.

Inconformes, los señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos acudieron ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitan que anulemos la sentencia impugnada. Alegan que la Suprema Corte de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.



8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm.137-11.

9. Inadmisibilidad

- 9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recurso.
- 9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).
- 9.3. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada íntegramente a los recurrentes, el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto de alguacil 441/2022. Entretanto, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado, el quince (15) de junio del mismo año. Consecuentemente, se desprende con facilidad que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo que contempla la normativa.



- 9.4. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).
- 9.5. En ese sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (1) en sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (2) en sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (TC/0130/13).
- 9.6. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0153/17, en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que «para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional [,] debe tener no sólo el carácter de cosa juzgada formal [,] sino también material». En tal precedente indicamos lo siguiente:
 - a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.
 - b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier



otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

- 9.7. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida, el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por los actuales recurrentes. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos al frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).
- 9.8. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: (1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.9. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales



no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.10. En este caso, se advierte que los recurrentes alegan que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Sin embargo, esta corte estima que los recurrentes no han motivado adecuadamente cómo se configura tal causal. En ese sentido, el ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.11. En esa misma línea, hemos juzgado que

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

9.12. También precisamos:



Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

- 9.13. Adentrándonos al caso concreto, verificamos que los recurrentes no identifican, de manera expresa, la causal sobre la cual sustentan su recurso de revisión; y, si bien alegan que el órgano jurisdiccional vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso, no señalan adecuadamente, de manera clara y precisa, cómo. Nótese que el recurso de revisión está basado en dos argumentos que no contienen mayores especificaciones, sin detalles suficientes: (1) que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación «sin tomar en cuenta el aspecto en lo relativo al desalojo (duplicidad de instancia)» y (2) que la alta corte no observó y calculó «los plazos y días no laborables que se suscitaron en el mes de enero del año dos mil veintiuno (2021)».
- 9.14. En efecto, el primer argumento no permite a esta alta corte comprender, adecuadamente, de manera detallada, qué es lo que los recurrentes identifican como falta o a qué se refieren con «el aspecto en lo relativo al desalojo



(duplicidad de instancia)». No aportan detalles adicionales al respecto. En cuanto al segundo argumento, los recurrentes parecen referirse a un aspecto que en nada está relacionado con el caso concreto. Sobre esto, nótese que, para inadmitir el recurso de casación, en ningún momento el órgano jurisdiccional hizo cálculo de plazos de días laborables o no. Su decisión se basó, únicamente, en calcular el monto condenatorio envuelto en el litigio, y sobre esto los recurrentes no argumentan nada. Además, esta corte no comprende por qué «el mes de enero del año dos mil veintiuno (2021)» es un aspecto a tomar en consideración en este caso.

- 9.15. En complemento de lo anterior, los recurrentes sostienen que, por haber incurrido en tales faltas, el órgano jurisdiccional vulneró su derecho de defensa, «violentando el cumplimiento de las reglas del procedimiento garantizadas [...] en el artículo 51 de la Constitución». Sobre esto, conviene puntualizar que los recurrentes no solo omiten —como ya vimos— indicar cómo se produjo una violación de sus derechos fundamentales en ese sentido, sino que el artículo 51 de la Constitución no se refiere a la tutela judicial efectiva y debido proceso, sino al derecho fundamental a la propiedad.
- 9.16. Partiendo de todo lo anterior, los recurrentes han omitido señalar, adecuadamente, las faltas que le atribuyen al órgano jurisdiccional y cómo las supuestas faltas dieron lugar a una violación de sus derechos fundamentales. Refleja, de parte de los recurrentes, una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre faltas, decisión y derechos fundamentales. Esto hace imposible que este tribunal constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada.
- 9.17. En otros casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional



declara su inadmisibilidad. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0069/21 determinamos lo siguiente:

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera cara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]

p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso.

9.18. Asimismo, hemos juzgado que «este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional [...], toda vez que [el] recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso» (TC/0476/20). También, hemos expuesto lo siguiente:

resulta evidente que el escrito introductorio [...] no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso. (TC/0605/17)



9.19. En igual sentido, hemos juzgado lo que sigue:

este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada[.] (TC/0921/18)

9.20. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional verifica que el escrito contentivo del recurso de revisión carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a esta corte revisar la decisión impugnada. Es ese sentido, no se satisface la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por ello, inadmitiremos el recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos contra la Sentencia 0912/2020, emitida el veintiséis (26) de



agosto del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos; y al recurrido, señores José C. Galán José.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Domingo Gil, juez, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria